

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS

CONJUEZ PONENTE: ARMANDO BENAVIDES CÁRDENAS

QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Actuación	cuadernos
2016-496	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Mario Fernando Canal Zarama y otro	Nación – Procuraduría General de la Nación	Auto Concede Recurso de Apelación	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS QUE ANTECEDEN QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE
CORREO ELECTRÓNICO (C.P.A.C.A. Art 197)



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA DE CONJUECES

CONJUEZ PONENTE: ARMANDO BENAVIDES CÁRDENAS

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2016-00496-00
Actor: Mario Fernando Canal Zarama y otro
Accionado: Nación – Procuraduría General de la Nación.
Instancia: Primera

Tema: - Concede recurso de apelación interpuesto contra Sentencia de Primera Instancia

San Juan de Pasto, 12 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de Nulidad interpuesta por la apoderada de la demandada en contra del auto de fecha 22 de junio de 2022, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 11 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

El día 11 de noviembre de 2020, esta Corporación profirió sentencia de primera instancia por medio de la cual resolvió: “DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio SG No. 006318 de diciembre 23 de 2015 expedido por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, por las razones expuestas a lo largo de la presente providencia.”

Dicha providencia fue notificada a las partes el día 18 de noviembre de 2020 mediante envío de mensaje al buzón de notificaciones judiciales y correos electrónicos aportados al proceso. El escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación fue radicado ante el Tribunal el 26 de noviembre de 2020.

Con fecha 23 de febrero de 2021, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño, mediante acuerdo 03, aceptó la renuncia de los doctores Rosa Isabel Chalapud Revelo y Mariano López Martínez quienes fungían como Conjuez Ponente e integraba la Sala de Decisión respectivamente. Cabe anotar que al Conjuez Diego Arturo Castro López quien también integraba la Sala se le había aceptado la renuncia anteriormente.

Con fecha 28 de junio de 2021, se dio cuenta a Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño, informando la necesidad de recomponer la Sala de Decisión.

Con fecha 14 de enero de 2022, se procedió al sorteo de Conjueces, resultando seleccionados: Armando Benavides Cárdenas (P), Julio César Arteaga Jácome y Mónica Lopez Estupiñan.

Con fecha 22 de junio de 2022, se declaró desierto el recurso porque en el expediente no obraba el poder otorgado a la apoderada de la demandada. Este auto fue notificado en estados y mediante envío de mensaje electrónico el 23 de junio de 2022.

Con fecha 23 de junio de 2022, la apoderada de la demandada presenta solicitud de nulidad del auto de 22 de junio, por violación del debido proceso en consideración a que según informa presento oportunamente el poder que la acreditaría como representante de la demandada, al efecto aportó copia de la radicación de correspondencia de fecha 5 de noviembre de 2019.

Con auto de 6 de julio de 2022, a fin de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa el despacho procedió a ordenar requerir al Despacho de origen del presente asunto -Despacho 03 Magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty, para que se aporte los documentos que figuran el “CORRESPONDENCIA ENTREGADA 5/11/2019”.

Con fecha 8 de agosto de 2022, se recibe precedente del Despacho de la Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty, el poder otorgado a la abogada Mercedes del Carmen Villota Viveros

El Artículo 208 de la ley 1437 de 2011, dispone que serán causales de nulidad las indicadas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) y se tramitarán como incidente.

Por su parte el artículo 133 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Las nulidades procesales residen en la ineficacia de los actos procesales que se han cumplido sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley para la validez de los mismos, sin embargo, no toda irregularidad en la que se haya incurrido conlleva la declaratoria de una nulidad, la misma debe estar expresamente contemplada como tal en el ordenamiento jurídico, ya que sobre ellas, se predica el principio de la taxatividad y especificidad. Es decir, que no hay defecto capaz de estructurar una nulidad, sin ley que expresamente la establezca, como tampoco es dable al intérprete, acudiendo a argumentos de analogía asimilar situaciones no definidas en la ley como causales de nulidad.

Al respecto el Consejo de Estado ha expresado:

“Como desarrollo de la garantía del debido proceso prevista en el artículo 29 de la Carta Política, la legislación civil reguló de manera detallada las causales de

nulidad que se pueden configurar en el trámite del proceso.

El CPACA no reguló en forma especial las causales de nulidad en los procesos que deben tramitarse en esta jurisdicción y, por el contrario, estableció, en el artículo 208, que serían causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy el CGP, las cuales se tramitarían como incidente.

Siendo aplicable la legislación procesal civil a la presente controversia, son aplicables, igualmente, los principios que gobiernan las causales de nulidad allí establecidas.

Es así que aquellas se rigen por el principio de taxatividad o especificidad, según el cual no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre expresa y claramente prevista en el artículo 133 del CGP o en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Dicho principio emerge del contenido del citado artículo que establece que el proceso será nulo, en todo o en parte, solamente en los casos allí señalados.

Consecuencia de aquel principio resulta ser lo normado en el artículo 135 del CGP que faculta al juez para rechazar «[...] de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo [...]», defecto que presenta la solicitud de nulidad estudiada.

En efecto, la parte demandada, a pesar de la extensa argumentación empleada en su solicitud, no encuadró los hechos descritos en ninguna de las causales reguladas en el artículo 133 del CGP o en el artículo 29 de la Carta Política [nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso], estructurándola sobre la base de una violación general del debido proceso y de las garantías del derecho de defensa y contradicción, lo que da lugar, entonces, al rechazo de plano de la misma, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia judicial.”¹

Por lo anteriormente expuesto, con base en las normas que regulan la materia y la jurisprudencia respectiva, se puede concluir que los hechos descritos por la apoderada de la demandada no encuadran en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del CGP o en el artículo 29 de la Constitución Política, lo que no quiere decir que no haya existido una irregularidad y que la misma deba resolverse garantizando plenamente los derechos que les asisten a los intervinientes en la actuación judicial.

Efectivamente se tiene que debido a un error involuntario de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Nariño, el poder otorgado a la abogada Mercedes del Carmen Villota Viveros, fue entregado equivocadamente al Despacho de la Magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty, y solo hasta el 8 de agosto de la presente anualidad y previo requerimiento por parte de este Despacho fue posible anexarlo al expediente.

Los artículos 207 de la ley 1437 de 2011 y 132 del Código General del Proceso, disponen el control de legalidad para sanear las irregularidades que se configuren, el cual debe ejercerse agotada cada etapa procesal; como en el caso que nos ocupa el yerro consiste en que se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 11 de noviembre de 2020, en razón de que no obraba en el expediente el poder otorgado a la apoderada de la demandada, mismo que fue incorporado al proceso el 8 de agosto del año que avanza, se procederá a desvincular el auto de 22 de junio de 2022 y en su lugar se procederá a conceder el recurso interpuesto.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicación No.: 11001-03-24-000-2017-00474-00. Auto de 8 de marzo de 2019

El artículo 247 del CPACA (Ley 1437 de 2011) sobre la apelación de sentencias establece:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra Sentencias. El recurso de apelación contra las Sentencia proferidas en Primera Instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas.
(...)” (Negritas y subrayado fuera de texto)

En el examen que debe hacerse sobre la oportunidad de interposición y sustentación de los recursos, encuentra este Despacho que el escrito en el cual se exponen los argumentos del recurso, se interpuso en debido tiempo, esto es dentro del término de ejecutoria de la providencia de primera instancia, el cual inició a correr el día 19 de noviembre de 2020 y finalizó el 2 de diciembre de 2020.

Así las cosas, el Tribunal accederá a lo pedido y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA DE CONJUECES**

RESUELVE:

PRIMERO. – Desvincular el auto de fecha 22 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

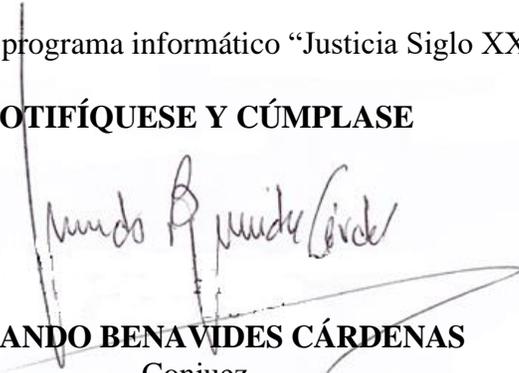
SEGUNDO. - Reconocer personería para actuar a la abogada Mercedes del Carmen Villota Viveros, identificada con C.C. 30.724.448 y T.P. 25.224 del C.S. de la J. en los términos y alcances del poder incorporado al proceso.

TERCERO. - Conceder, en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 11 de noviembre de 2020, proferida dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

CUARTO. - En firme esta providencia, remítase el expediente ante el **Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa- Sección Segunda** a fin de que se surta el citado recurso.

Déjese las notas del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARMANDO BENAVIDES CÁRDENAS
Conjuez